

VOL : 2.134

SECCION CIVIL Y JUDICIAL.

Nº : 5

AÑO : 1.807/1.813

1.794

Demanda de Juan Francisco Agüero, a nombre de María Antonia Manso, contra los bienes del finado Antonio de Las Llamas.

Folios: 1 al 24

*Vol 133 N 22*

*Vol 133 N 30*

*Juzp. de L. ...  
N. 9025*

Expediente de Demanda por esta por  
Dn Juan Juan. Aguero a nombre a  
nombre de D<sup>a</sup> Maria Ant<sup>a</sup> Manro mu-  
ger de D<sup>n</sup> Jose Teodoro Lannamendi, de-  
cino de Santa Fee., Contra los bienes  
del finado D<sup>n</sup> Ant<sup>o</sup> de las Glorias.

~~3 n/ 25~~ 1807.

Jurp. de 2.º voto f.

~~13 n/ 22~~

N.

Vol 193 N<sup>o</sup> 30

9025

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes phrases such as "del finado D. Juan de..." and "por de D. Juan de...".

Handwritten text, possibly a signature or date, including the year "1891" and the name "Juan de los Rios".

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, appearing as a block of illegible script.

Another block of faint handwritten text, also likely bleed-through from the reverse side of the page.

Yo el Rey don Alonso de las Asturias, de León, de  
esta Ciudad que es de la de Bermejo, de la  
Theodoro de la Universidad de Salamanca, de la  
trabere la Caridad de que se ha de  
por de Jerva de buena Ciudad, puesta  
en esta Ciudad de Bermejo, de la de  
los efectos de Castilla, y de la de  
que don Larramendi me a entre  
gado a toda mi satisfacion, y al  
cumplimiento entregare en el tercio  
no de un año sea mil annos, o  
mas si buenamente puede. Lo qual  
te que quedare entregare en el ter  
mino de dos años mita en cada  
un año de la el cumplimiento de la  
onze mil annos. Y a mi cumplimiento  
to me obligo con mi persona, y bie  
nes auidos, y por haver, y en toda  
forma de don, la firme con testi  
gos Aunyo, y Mayo Quatro  
de mil seiscientos. Noventa y  
quatro años. - An. de las Sanas

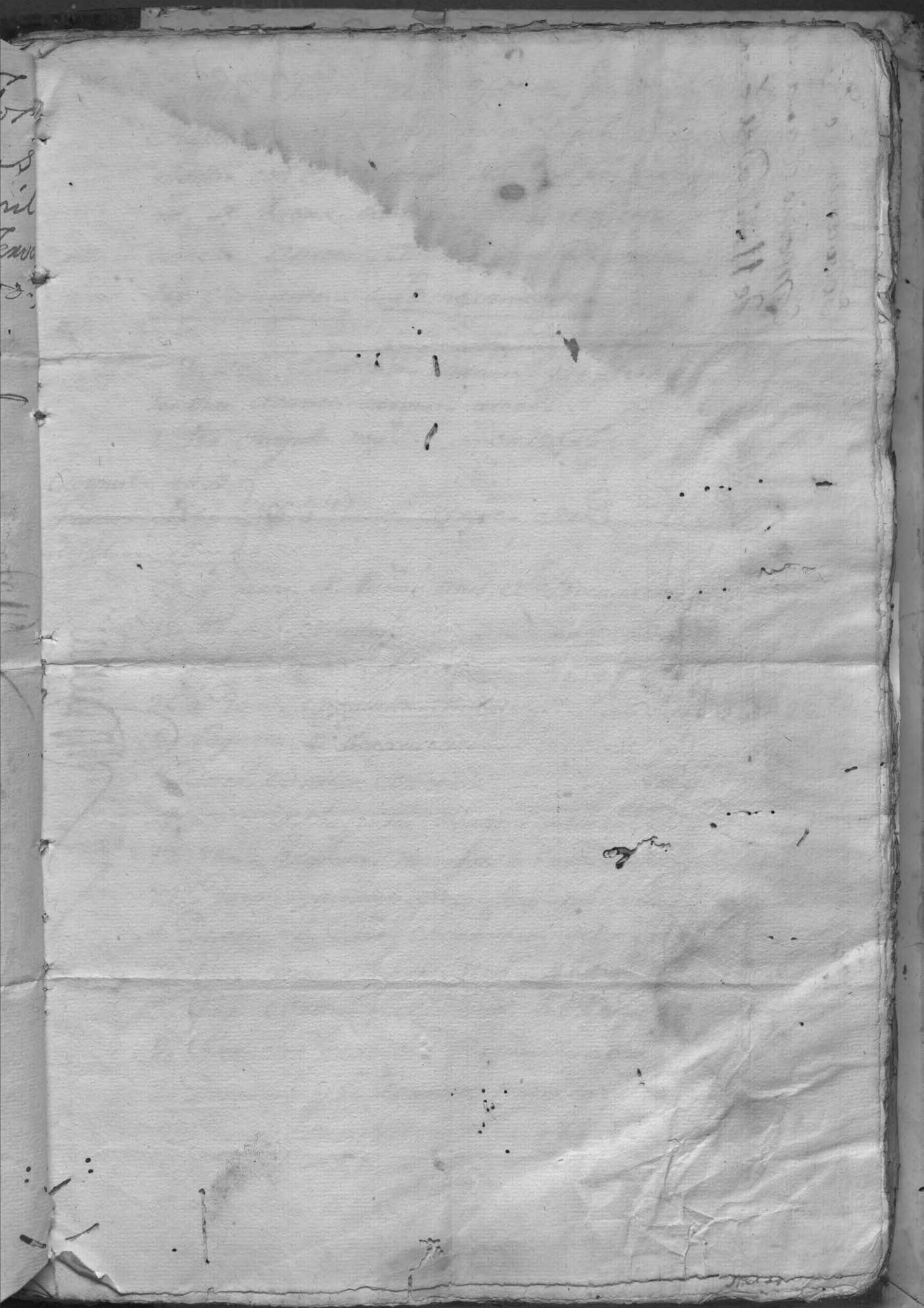
de Santiago. Menciar  
Yo Pedro Mantener  
Yo Fern. Figue

A B

Oy vos de Julio de mil setecientos Noventa y ocho años  
Abono ala obligacion de la buelta Incluso la  
Quinientos p. del m. de la Penaguan y de i mo  
de cuenta particular la Cantidad de ocho m  
setecientos, setenta y quatro Capibos de ve  
Segun consta por memoria del libro tenid  
Joh. Theodoro de Salamanca

Handwritten text on the left edge, partially cut off.

Handwritten text in the top right corner, possibly a date or page number.



Collegium de D.  
Antonio de la Lanza  
de Sevilla de Nueva

# 2 (2)

Cuenta y razon. Alor. Efectos. q. de D. Antonio =  
 Alano. tengo. comprador. a D. Joh. Theodor. de Spania  
 mendi. con el dumento. El 3o po. apagante. en Tex =  
 ra. de buena. calidad. puesta. en esta Ciudad. abonar  
 demela. Aprecio. El 6o. por su. buota. y non los Efec-  
 tos. Siguientes. Primamente. Adaver.

Por. 11.	Pañ. Clarificad. carmin.	neg. a 40 p.	440
30	mas. Clarific. carmin.	alora	37-4
1	Pañ. Bayado. neg.	en 29 p.	29
Carmin.	44/3		
Macar.	58	} 55 rs. Faras. Clupe. a 9 rs.	74-6
arut.	59		
92	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	440
12	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	480
2	Docenas mediai. Cluda	a 27 p.	54
3	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	120
2	Paquetes. Cl. Carcaueter.	a 3 p.	6
10	Docen. Sarcillos. Cl. metal.	a 8 rs.	80
43	masos. Cl. paguiras. negras.	a 16 rs.	688
17	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	680
43	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	1716
1	Docena. y 4 Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	36
17	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	680
3	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	120
2	Paquetes. grandes. Cl. Carcaueter.	a 3 p.	6
2	Docenas. y 8 Paquetes. Cl. Carcaueter.	a 3 p.	16
33	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	1320
2	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	80
7	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	280
3	Pañ. Clarific. carmin.	neg. a 40 p.	120
	Parada Sta. Perot		1216-4



Por la suma de la 5<sup>a</sup> ..... 1007 - 11 346  
 56<sup>u</sup> Faxas. cinta. Oxaro. Blanca. alta<sup>c</sup> ..... " 8  
 24<sup>u</sup> Zam. Negra. ~~El Zam.~~ ..... " 3  
 26<sup>u</sup> Faxas. mar. Elaxeti. carmisi. alta<sup>c</sup> ..... 23  
 343<sup>u</sup> Faxas. cencafe. alta<sup>c</sup> ..... 64  
 10<sup>u</sup> Docenas. y 9<sup>u</sup> cuchillos. cabo. Blancos. a 18. xx<sup>c</sup> ..... 24  
 + 12<sup>u</sup> Docenas. Reguros. Neda. a 9 p<sup>c</sup> ..... 112  
 23<sup>u</sup> Zan. Buetanas. Hamburgo. a 5 p<sup>c</sup> ..... 126  
 58<sup>u</sup> Sombreros. .... a 8 xx<sup>c</sup> ..... 58  
 120<sup>u</sup> Gorchos. cordoveres. .... a 9 xx<sup>c</sup> ..... 135  
 1<sup>u</sup> Dor<sup>a</sup> y 3<sup>u</sup> charrotes. de 1<sup>a</sup> cara. alta 3 p<sup>c</sup> ..... 18  
 26<sup>u</sup> 1/3<sup>u</sup> Faxas. Oxaro. Neg<sup>o</sup>. a 2 p<sup>c</sup> ..... 52  
 6<sup>u</sup> Gorros. Blancos Chile. a 10 xx<sup>c</sup> ..... 7  
 11<sup>u</sup> Dor<sup>c</sup> y 4<sup>u</sup> Escarbidores. .... a 9 xx<sup>c</sup> Dor<sup>a</sup> ..... 112  
 2<sup>u</sup> Dor<sup>c</sup> y 9<sup>u</sup> Ejeses. .... a 12 xx<sup>c</sup> Dor<sup>a</sup> .....  
 13<sup>u</sup> Zan. & Cap. Comado. a 18. xx<sup>c</sup> ..... 24  
 17<sup>u</sup> Peyretas. & Pelugeros. a 2 xx<sup>c</sup> ..... 4  
 7<sup>u</sup> Docenas. Boton. Amarillos a 3 xx<sup>c</sup> Dor<sup>a</sup> ..... 2  
 1<sup>u</sup> Zan & Pulcras. en ..... " 2  
 23<sup>u</sup> Alfiteras. arañ<sup>o</sup> ..... " 2  
 3<sup>u</sup> Docenas. y 3<sup>u</sup> flor<sup>c</sup> alta<sup>c</sup> ..... " 7  
 1<sup>u</sup> Zan & Entibos. .... en .....  
 1<sup>u</sup> Zan & Itexas. Atangular. en ..... " 1  
 Pdad. .... Efectos ..... 2049  
 alment. a 1. 30 p<sup>o</sup> ..... " 654  
 Por 13<sup>u</sup> p<sup>c</sup> 2<sup>u</sup> x. g. l. e. r. e. u. e. n. cargar. haerta. 2 " 13  
 quenta. adto. Silan<sup>c</sup> por barros. Efectos. 5 " 5  
 como. consta. de obligacion. .... 3  
 Por 1 caso grande. adonde ban los generos en ..... " 2  
 Para el frente ..... 2679

3

Benaluma - del fuerte - - - - - Pág 2679-2

Por la cañon chico - en - - - - - 2000 - - - - - " " " 2 - 4

2681-16

3

Digo Yo D.º Fr.º Plamen - de una cierta  
 Ciudad - q. es deudad - tengo comprado ad  
 Jph. Theodoros - de Sarramendi - un diente. Cierta  
 ta - y el Comercio - ha cantidad - de 800. mil.  
 seis cientos ochenta y un pesos seis - - - - - en  
 Cefector. A Castilla y ella tierra - q. tengo recien  
 dos años. Entera Satisfacción los q. deves  
 pagarme. En Texua - e buena calidad pa  
 esta. En esta Ciudad - y dho D.º Theodoros - me  
 va de uena. aborra. al paucis - e 8. un. buena  
 balga - mas. Errenos - p. uolviendo. q. en esta  
 proxima. caxiente. El mes de Octubre  
 an. tod. Cofuero. a entregarme - mil - sa. haer  
 ta q. ta y caro. no pueda. de uere. entregarme  
 otra. Otra caxiente. q. uelle ten q. el. m. er  
 de Mayo - y enu cumplim. e sic obligo. con mi  
 persona. y dien. haudo. q. hauer. en da  
 forma. dho. - - - - - y. e Agosto. e  
 1797 - y contengo. An.º de la Luna

Ego. Pedro Ign. de Aquilar  
 Ego. Roque Pimer

Ego. Pedro Morel

Po...  
 de...  
 1797

Abono a esta obhyacion de veinte quatro de Agosto  
 de noventa y ocho años la cantidad de dos  
 mil ciento y cinquenta y seis en plata que imponta  
 un treinta y nueve duros de Casa de moneda

Inca Carta de compra que se compra al Rey D. Alonso  
de las Saneles en el Banno de Tamayade y par  
que conste lo Anoto y firmo =

Joh Theodoro de Anamendi

B

orig. en el B. de la Real Academia de la Historia  
Manusc. de la Real Academia de la Historia

4  
Gruva para el dho. 3.º Reynado del Sr. D. Carlos III.  
años de 1788 y 1789

En la Ciump. de Paraguay a dos de oc-  
tubre de mil setecientos noventa y ocho años.  
La reunion es esta Diputac.ª connotax D.º  
Don Federico Garza y Arce y el com.º  
y D.º Antonio de la Plaza. Recien ave  
y mismo el com.º exhibido a fin de dar  
obligaron la primera de quatro de Mayo  
de mil setecientos noventa y quatro en can-  
tidad de once mil a Terba y la segunda  
en diez de Agosto de mil setecientos noven-  
ta y siete de dos mil setecientos ochenta  
y dos de pueter de diez de Ciudad  
las quales ditas y reconocidas por el Sr. D.º  
dijo sea las mismas q.ª n.º pagadas a cu-  
ya cuenta confuso el acuerdo haber de  
cuenta ocho mil setecientos setenta y quatro  
de dos de sup.ª en mil veinte y dos tercios  
de Terba con pero de ocho mil doscientas  
sesenta y ocho de quatro libras de unta  
quinientas de importa de la Taxandumba  
q.ª le ha tomado ser p.ª de p.ª de cuenta  
particular, de dos mil ciento cinquenta

peros q. importacion banis lance se cava  
poum contra la Censura quedando en  
to en fuerza de todas cuencas la canti-  
dad de dos mil secientas cinquenta y  
ocho de Yesta en las qual se confie-  
sa Real y Señalado. Dieron defiendo en  
la fuerza y vigor las obligaciones de q.  
pueden obligándose a entregarlas en el  
mes de Nov. o Diciembre de esta pr.  
1710

como puestas en la libranza desta Ciudad  
libra en todo dno. en tercias de pero con  
en pago bien a condicionar y a buena  
calidad con la Yesta q. actualm. tiene  
Yerapicada con los fomentos q. le dio  
el Sr. D. Xarrazmendi y q. no podra di-  
fina de ella en otro pago ni contrato  
suplicandola a esta fin con todos los de-  
chos y vienes hereditos y por haber  
de lo firme por ante el presente Censu-  
ario q. se halla presente por q. n. bandu-  
nizada las obligaciones q. hanen cabera  
a esta Censura

Gregorio Thader de la Censura

Otroi dice su mrd q. atento a q. la

presente <sup>9</sup> contiene hipoteca ex  
pecial, y por lo mismo se halla compren-  
dida en el dardo promulgado para el <sup>13</sup> <sup>13</sup> <sup>13</sup>  
tío en el oficio de hipotecas, les ordenó el  
Sra Juan cumplir con este requerido, y  
bajo las penas prefinidas en él. Y firmo  
su Mdo con el Sra Pedro, y deudo, deg.  
1797

Suplico a V. M. de la C. de

Joh. Theodoro de Caramendi

Ante: A la Ley Santa

Manuel Benítez  
C. de la C. de

En este día recibí los <sup>13</sup> <sup>13</sup> <sup>13</sup>  
de orden y en agüero de <sup>13</sup> <sup>13</sup> <sup>13</sup>  
ello con fe

Octubre 12. Abono a la quarta de D. Antonio de las Manas  
de treinta y dos p. medio un <sup>13</sup> <sup>13</sup> <sup>13</sup> de los pelotas de  
mil Caperos de veinte ochos a doce <sup>13</sup> <sup>13</sup> <sup>13</sup> aniversario a  
dennamendi



Parto de la Cámara de la Piedad  
de D. Antonio de Paredes

9/2 ad de Carayacuta a 20x	3-6
3p en la cana la le bantulo	3
5p a los dos Calafates	8-
	<hr/>
	11p 6x

Recivi seis cueros a 2x 12x.  
esta cuenta

Esta Dho de Paredes esta cuenta

Diez p doc 2. Larramendi

6

...  
 ... 55  
 ... 52  
 ... 525  
 ... 54  
 ... 031/2



Handwritten text on a piece of aged, stained paper, possibly a letter or document. The text is mostly illegible due to fading and damage. A large, dark, circular mark is visible in the lower right quadrant of the paper fragment.

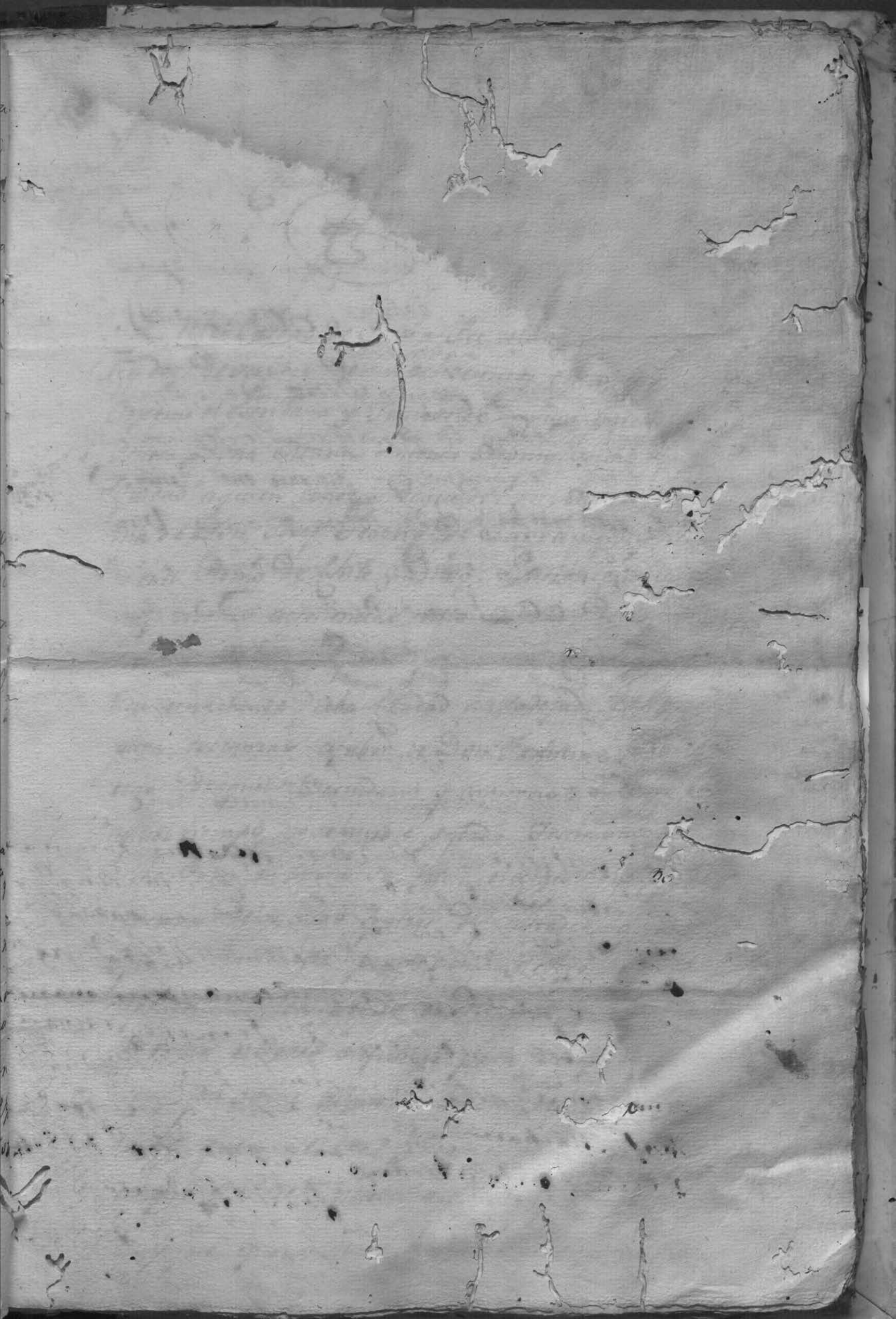
Julio 30  
99

Abono aldi dos mil seiscientos noventa y  
nueve d de Sena y cinco y mediana de Plata  
quarenta y siete tñs q <sup>el</sup> en la Pirayua  
que condujo Fran<sup>co</sup> Jorales con peso de  
tas ochenta y una d dier y ocho tt. y  
dho dlaner hasta esta lha dos mil quin  
trocientas d d d d d de Sena  
Jph Theodoro de Sarramendi

Deve mas dho dlaner dier y dos y Rey un  
apaxre de la quenta del gasi de la  
de la Pirayua que queda al cargo de  
alencio Sarramendi

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





De Richier  
Lancel de Richier  
21128a



con cuya consideracion, y la de que en la demora, podie-  
ran haber graves perjuicios, ocurrio al señor Alcal-  
de de Segundo Corte de esta Ciudad haciendo relacion  
verbal y solicitando suplicial licencia, la que se le  
concederle en auto del dia de ayer, segun consta de la  
Diligencias originales obradas en mi que se agre-  
gan a este Protocolo y suben en el siguiente =  
Señor Alcalde de Segundo Corte = Doña Mariana  
Antonia Estano, Esposa Legitima de Esteban Peralta  
D. Feodoro de Larramendi ausente en el Reino de  
Chile, como mas haya lugar induecho, ante Usted  
parecer y digo. Que como el finado  
Don Antonio Stano de cierta cantidad de pesos  
se hallan sus bienes en la Ciudad de la Asuncion del  
Paraguay impidiendole proceder a su seguridad y venta  
para el cobro de su deuda, por no tener en aquella constituido  
Procurador a efecto, como me lo avisa D. Francisco Figue-  
redo de aquel Comercio y Vecindad en la ad sunta Carta,  
que con la solemnidad y juramento necesario acompaño,  
la que vna se servira y Usted mandarme debol-  
ber; y así de que por la falta del Poder necesario o la  
demora en hacerlo si se aguardare a que mi marido  
lo verificare, no perezca su accion y cobro de su deuda,  
porque los bienes pueden disiparse si ocurrir otro  
acreedores contra ellos; ocurro a Usted en solici-  
tud de que en consideracion a lo expuesto y alatoria

pedim.<sup>to</sup>

con el Dicho Don Francisco Figueredo escriba  
Vosel concederme su judicial Licencia para comferirle  
el Poder necesario para la indicada cobranza y de otras  
dependencias. Por tanto = Et vosel pido y suplico que  
haviendome por presentada se sirba proveer como so-  
licito en Justicia que nooloro, pero no proceder de  
malicia &c. = Por la Señora Suplicante = Josef Antonio  
Madole = Por presentada con la carta, que vna  
sele devolbera: Concedesele la Licencia que pide para  
otorgar el Poder en nombre de su marido a quien  
afavor de Don Francisco Figueredo para cobrar  
las contadas las clamulas & necesarias, interponiendo  
del la Real Autoridad que exerce por medio de  
este Auto con consideracion a lo que expone y circuns-  
tancias notorias del Dicho Figueredo = Francis-  
co Antonio Candioti = Proveyo y firmo el auto ante  
cedente el Señor Alcalde ordinario de segundo Do-  
to en Santa Fee de la veracruz a veinte y uno de  
octubre de mil ochocientos cinco años = Antemi =  
Josef Ignacio de Camino Escribano publico y  
de Real Hacienda = En dicho dia notifique el  
Auto anter. Or a Doña Maria Antonia et ante  
de que doy fee = Camino = Decuyo permiso usando  
en la via y forma que mas haya lugar en derecho. cercio-





Para el que en el presente se compare, en nombre de don  
Martín por el presente cargo que da y comisiere  
todo el Poder que por derecho se requiere y es necesario  
para poder valer a D. Francisco Figueredo Vecino de  
la Ciudad de la Asunción espual para que cobre y  
perciba de su Magestad que Dios guarde, ou  
Fuerzas, Aceptores, Depositarios, y de otras qua  
lquier Personas y Comunidades, eclesiastica y  
secular todas las cantidades de Dinero ufecto  
de aquel País que estan devidendo a su marido Don  
Josep Feodoro de Larramendi en recibos de  
avisos de cuentas, compromisos, Vale, traspaso  
emprestitos, fianzas, consignaciones, trueque,  
y por otra qualquiera causa, motivo o razon aun  
que aqui no baya expresada, y de lo que recibiere  
y cobrar formalize a favor de los Pagadores y deudo  
en los recibos, cartas de pago, finiquito, Lanto, chan  
delaciones, y otros Requiardos que le sean pedido  
confes de entrega, o renunciacion de un Rey e C.  
para que principie, prosiga y concluya todos los  
Pleitos, causas y negocios Civiles, que en las  
dichas Couranzas fuere necesario principiar or  
terminar pendientes; y para ello presente escri  
turas y otros documentos Autenticos, lo

que pague y compute con lo que lo contrario es  
qualquiera poder y derecho que se hallen; pida  
Ejecuciones, Prisiones, solturas, embargos, de  
bargos, ventas y remates de bienes, haga comen-  
tarios, oposiciones, apartamientos, juramentos  
interin de Calumnias, eciarios, requerimientos, no-  
tificaciones, citaciones, protestas, comprobaciones  
de Instrumentos, Letras, firmas, y otros pa-  
peles y notificaciones de Peritos para ellas y pa-  
ra otros qualesquier reconocimientos, probanzas,  
ratificaciones de Testigos, y habones de lo que  
hayan muerto, o ausentadosse antes de su ratificaz-  
ion, o que lo conducente, recien con el juramento necesario  
a Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios y otros  
Escriuientos: pague hapremios, acuse rebeldia  
y pretenda y goze terminos y prorrogaciones de  
ellos, o los renuncie, ponga excepciones perentorias  
dilatorias y otras, pida declaraciones de los autos  
y sentencias que esten obscuras, o diminutas  
y nulidad de ellas, reformaciones por contrario im-  
perio, o como mas haya lugar: forme articulos  
e interrogatorios para el examen de los Testigos:  
tache y contradiga lo que de contrario se presen-  
tare, difere y alegare, y en el termino legal pruebe  
las Fachas que opriere, asi de Testigos como

de Documentos y Pleitos: Declare, por su jurisdiccion de  
los Juces incompetentes, redarguya de falsos, si bi  
o al menos al menos los Instrumentos de que quedaren  
haprocheame las Partes contrarias, pida posicio-  
nes y Declaraciones de auto a estas en qualquier  
estado del Pleito, a comulgar en el de auto, siempre  
que haga lita pendenca o contruencia de causa:  
concluya, oiga auto y sentencias interlocuto-  
rias y definitivas, comienta en las favorables y ha  
pule y suplique de las ademas, y finalmente  
haga y practique todos aquellos actos, pedimen-  
tos y Diligencias judiciales y extrajudiciales  
que se requieran, y la misma Señora otorgante  
haria por su Errando, iere por su propio, sin la  
menor reservacion, hasta conseguir la execucion  
de lo que intente en su utilidad, puestas de lo ha  
prueba, y el mas absoluto y eficaz poder que  
para todo lo dicho necesita, este comfere en vir-  
tud de la judicial licencia que obtiene, igual-  
mente para todo lo arreso, conesso, insidente,  
y dependiente, con libre y franca y general Admi-  
nistracion y facultad de constituirlo, releband o  
de favor al dicho su poderado y sus constitucos

y a haver por firme todas las que en virtud de este  
 Poder praticare obliga los vicinos de esta ciudad  
 y los propios de ella, presentes y futuros y de adelante  
 tenre Poder a los señores Jueces de su Magestad  
 para que cumplan y le compelan y hapremien  
 por todo rigor de derecho, como por sentencia defi  
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 consentida, renunciando todas las Leyes, pri  
 vilegios y prerrogativas de un favor, en cuyo Feticion  
 asilo otorga, y por no saber firmar, lo hizo  
 por ella su hermana Dona Maria Berna  
 rda Estano, siendo testigos los señores  
 D<sup>no</sup> Rafael Estarvez y Don Pedro  
 Antonio de Cavallo Escrivanos de Real  
 Hacienda de esta Ciudad y Don Luis de La  
 Sierra Vecino = Por mi hermana Dona Ma  
 ria Antonia = Maria Bernarda Estano =  
 Antem = Josef Ignacio de Camargo Escriba  
 no publico de Real Hacienda =

Enmendado = y s = vale = Fecho de los autos = et ovale

Pasó ante mi, y queda en mi registro, a que me refirieron.  
 y para entregar a la Srta. otorgante lo firmo, y firmo en  
 esta Ciudad de Santiago en el mismo dia con otorga

Antem = Josef Ignacio de Camargo Escriba  
 no publico de Real Hacienda =

Yo el Sr. D. Pedro de Toledo Jefe de la Real Audiencia de Buenos Ayres

Escritura

El infrascripto Escribano publico y de Cav. de esta Ciudad certifico y doy fe, q. D. J. Jorja y Larrain & Caminos, J. q. va autorizado e intercedente testamento, es tal Escribano publico, y de N. H. como se titula, fiel lego y toda confianza, y el signo a el mismo para de la recepcion de su oficio, p. lo q. a todo quanto autoriza como tal se ha dado y se entera fe y credito en Juicio, Juera del. 2.ª q. ante doi esta signa con el signo de su oficio en esta Ciudad a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cinco a 5

Diego Tomaso Turmendy  
Esc. pp. y de Cav.

En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos y siete Ante mi: el Escribano publico y de Gobierno, y

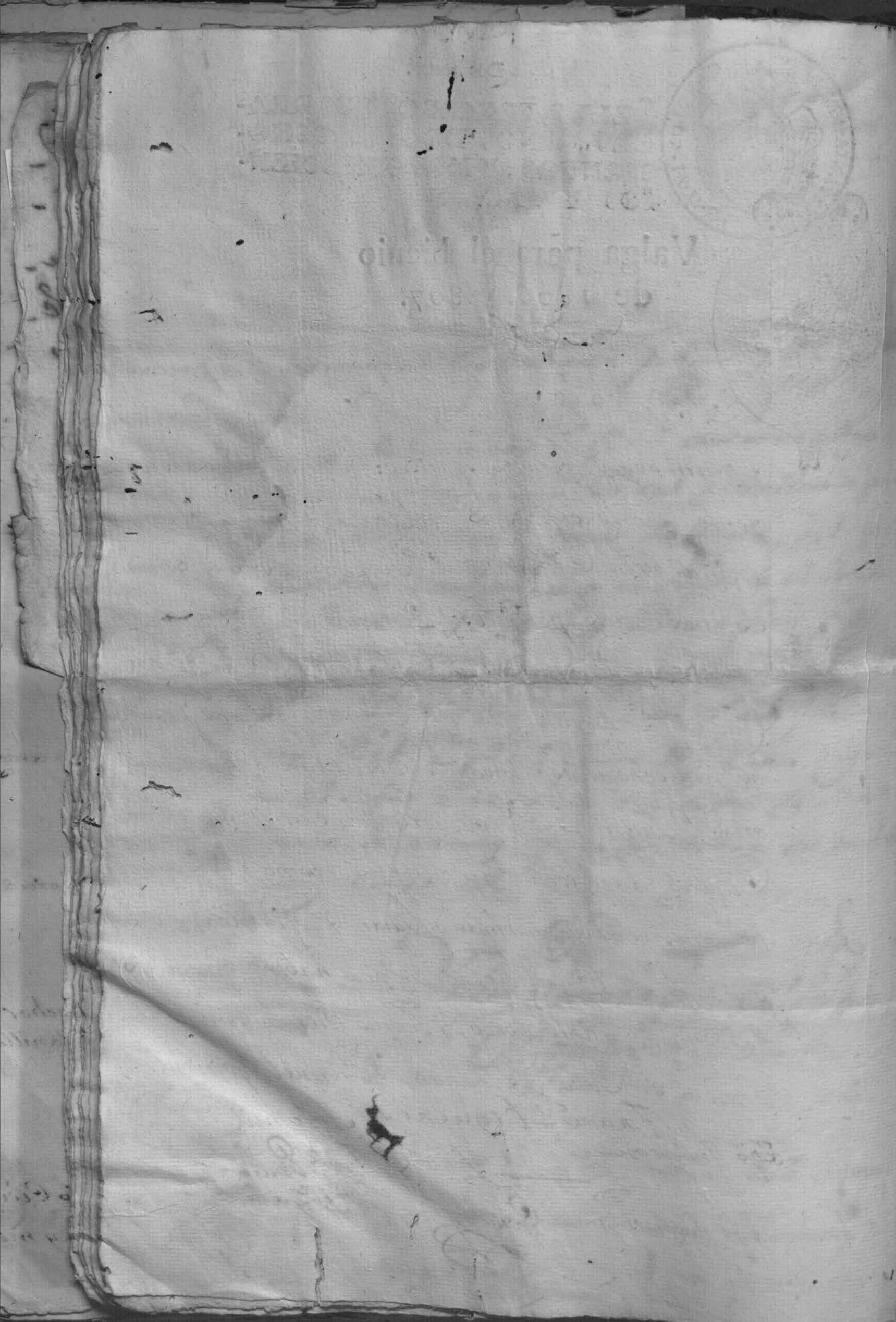
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.



Los terridos que abajo se expresarian, comparecio D. Juan Co Figueredo de este Vecindario, y Comercio a quien doy fe, conoco, y oxiro: Que el poder amecolente que le confixio D. Maria Antonia Manso Vecinda de la Ciudad de S.ª Fee para lo en el comenido, autorizado por D. Josef Ignacio de Caminos Escribano publico, y de N.ª Hacienda de la dicha Ciudad a veinte y tres de Octubre del año pasado de mil ochocientos cinco, le substituyor, y substituyor en D.ª Juan Fran. Agüero tambien Vecino de esta Ciudad, dandosele tan cumplido como el otorgante le tiene, con las mismas clausas de firmera, y obligaciones de bienes habidos, y por haber: En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.ª Simon de Luco, y D.ª Juan Manuel Gomez.

Fran. Figueredo Ante mi  
Ego Juan Manuel Gomez  
Ego Simon de Luco





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Por Ac. Ord. de 2.º Voto.

Don Juan Fran. Agüero Vecino de esta ciudad, a nombre de D.ª Maria Antonia Alonso Muñoz, legitima del Sr. Al.º Real D. José Francisco de la Cruz, menci.º Acceptor principal del finado D.º de las Plomas, en Vto de su poder que en S.º de fecho y juro; ante mí en la vía y forma que más lugar en Dño varuso y digo: Que la Demanda exclusiva enrablada en el Jugado de 1.º Voto por mí substituyente contra los D.ºs al finado D.º Antonio, se pasó en este en el Expediente N.º de \$ 24 - en que están los Documentos al Acceptor nombrado; De ellos necesito por un día natural, para instruirme e instar como corresponde el cobro de Voto en la especie de Teaba en que fue obligado el Deudor: se ha de servir su Integridad mandando se me entreguen ras y senovimientos, diligenciando si tubiere a bien, los Documentos de los demas Aceptores. Por tanto:

A Voto publico que havendome por presentado con el Poder, se sirba admitir y proveer y mandar como queda expreso en el auto que fizo jurando no proceder a materia de Otro si d...  
Que al Escrivano de la ciudad tengo por odioso



de luego usando a la accion que me compete  
jurando a Dio. y a mi fe, lo puse para la accion,  
sion, protestando no hacer de malicia ni por infan-  
cia, sino por convenir a la Justicia de mi parte: solo  
de servir en Integridad acompañarlo con quien me  
haya sabido las Providencias que ganare. Solo  
Justicia y juro de Suprad.

En San Fran. Aguedo

Atunada diez y nueve de Noviembre  
de mil ochocientos y siete.

En lo principal: dese de la vista que  
pide por el termino expreso. Al  
otro: nombrar al Regidor Alguacil  
del mayor por acompañado del Actua-  
rio.

Martin de

Jose de

Manuel Prieto

Jose de Arzaga

En el mismo dia pare en traslado este exped.  
advenen Fran. Aguedo y Aguedo por las costas de  
este pedim. Respondio parecerle estar en via ejecu-  
tiva por cuya razon nome enmugueyaba, p. q. in-  
tuido este docum. pedido pagara incontinenti  
de ello Certif. Arzaga

Manuel Prieto

On l'annonce de la...

1872

1873

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Le 15 Mars 1872. Par l'acte de...

Don Antonio de las Plamas

En arrobos de yerba

Octubre 2. de 1798 } Primeram. <sup>te</sup> por resto de mayor cantidad oscu-  
turada: debe Dos mil setecientas cinquenta y  
ocho ans.

Nov. 15. } Por un par de sacillos de Diamantes, setenta y  
cinco pesos.

Mayo 30. de 1799 } Por veinte y ocho p. <sup>o</sup> quatro ans. Plata entrega-  
dos de su Orden a D. Narciso Echague.

Mayo 22. de 1799 } Por diez y siete pesos dos ans. entregados de  
su Orden a Pepe Cardon.

Julio 10. p. 2. m. } Por once pesos seis ans. de ganro en la faxena de  
la Piragna.

Deve  
Laver  
Total Alca  
2750  
" 75  
" 28  
" 1  
" 10  
2,820

Deve  
Laver  
Total Alca

Por lo que demueftra la suma, resulta, S. F. a

componientes, segun el contenido del Documento  
a razon de Ocho ans. arroba. Y es el fango formado a

Don José Theodoro Lannamendi.

Hade aver

Libras  
Pesos... Reales

1	Un miller Freinta y dos p. medio real - Importe de dos libras de Miel con peso de 28 @. doce p. netas a mebe real	32. 50/100
15	Quarenta y dos p. quatro real - Importe de Freinta y quatro Asumbres de Miel a diez real	42. 4/100
	Tres pesos quatro real - Importe de una arroba Azucar rubia	3. 4/100
5	Frescientas Ochenta y una arroba diez y ocho libras de Yerba que pesaron quarenta y siete tercios, a 8 real	385. 5. 76/100
2	Doce reales Plata Importe de seis Cueros	12. 4/100
10	Frescientas Freinta y quatro arroba que pesaron Quarenta y dos Tercios, a 12	334. 1/100
10	Un mil Ciento diez y mebe p. siete y setenta y seis centavos real - Importe de Un mil quatrocientas noventa y dos arrobas veinte y quatro p. de Yerba de inferior Calidad, a seis real arroba	1. 552. 7. 76/100
28	Docientos ocho p. seis y tres quaxillos real - Plata Importe de Frescientas cincuenta y tres @. trece libras de Yerba de peor calidad que la antecedente a quatro y tres quaxillos real arroba	208. 6. 75/100
	<b>Total de Hade</b>	<b>2. 134. 11. 27/100</b>

30. 4. 11  
 24. 11 27/100  
 66. 3. 73/100

canze setecientos sesenta y seis p. tres y setenta y tres centavos real  
 la Contrata, a setecientos sesenta y seis arroba once p. diez y media onza  
 montuorios de Ebanas. Asunc. Nov. 25. de 1807  
 Juan Fr. Agüero





**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.**

**Valga para el bienio de 1806. y 807.**

*Por Alc. ma. de 2.º Voto.*

Juan Fran. Agüero à nombre de D.<sup>a</sup> Maria Antonia Manso en la Demanda executiva entablada por mi substituyente y admitida por el señor Alcalde el 1.º Voto siendo lo D.<sup>o</sup> José Fortunato Proa contra los Bienes del finado D.<sup>o</sup> Antonio Elias Donador del Instrumento publico en 2.º de Octubre de 1798 - otorgado en la Diputacion de Comercio ante Escribano Publico, de que se me dió vista; ante V.<sup>md</sup> conforme à lo digo: Fue por lo que aparece de la cuenta de D.<sup>o</sup> C.<sup>o</sup> y H.<sup>o</sup> de Arx que presento y juro, Resulta de esto total (5.º) la cantidad de setecientos sesenta y seis arrobas once libras y diez onzas y media de yerba de buena calidad à favor del Acreeedor D.<sup>o</sup> José Theodoro Carramendi; Y atento que hasta el dia no han pagado los Segatarios del Deudor havienome llamado con promerido à ello à evitar costas y costas, por lo que mi el Jurgado tomó por entonces la averda providencia: se hace inevitable que en el dia se tome. Al efecto =

A V.<sup>md</sup> suplico que havienome por presentado con la cuenta, se sirva, en virtud del Instrumento publico, despachar Execucion contra los hipotecados Bienes del Deudor Don Antonio Elias, por las se-

recienras setenta y seis arrobas Once libras diez y  
media Onzas, que juró a Dios y a sus santos, estar  
deviendo y ser pagas, y por los otros, costas y  
perjuicios causados y que se causaren hasta su  
real y cumplido reintegro: protestando para en  
cuentra legitimas pagas. Pero si es de hacerse en  
Justicia que pido jurando no proceder de malicia  
ya.

Otro si digo. Que quando expuse en mi anterior Ple-  
mento, que necesitaba los Documentos del favor  
de Lannamendi, y se desgloraron de ellos los agens  
no quise decir que se liayan de devaforar el Ple-  
mento de Figueado La Comision que ganó y pagó, ni  
el Plemento de los Segatarios que son correspondien-  
tes a la iniciada Demanda Executiva. En esta razon  
se hade servir Vn<sup>do</sup> mandarlo insertar al Expedi-  
ente en su respectivo lugar. Pido Justicia y juras vt  
supra.

R. D. 24  
en el ac-  
to de ha-  
ber en su  
gado este  
autoz paga  
do p. *[Signature]*

Otro si digo. Que para enablar otro Juicio re-  
cesito el Poder presentado, y para no gravar en lo  
posible al Interesado: se hade servir su Integridad  
mandar que poniendose constancia de el en este Ex-  
pediente, se me entregue el Original. Pido Justicia  
y juras vt supra.

Juan Fran. Agüero

Union de veinte y quatro de Noviembre de  
mil ochocientos y siete.

Por presentada con la quenta que se refiere  
en lo principal pongase con el expediente  
de su asunto, y sin perjuicio de lo que sea oportuno

cutivo, con traslado a D<sup>o</sup> Antonio Mar-  
 tinez Parela Apoderado de Lino y  
 heredero del Decano. Al primer obrero,  
 como se pide. Y al segundo: no siendo  
 bastante la certificacion del Actuario  
 venir en conocimiento de las facultades  
 que contiene el poder, dese le testimo-  
 no si lo pidiera.

Quarta me  
 Juan de

Juan de

Juan de

San M. ad. de 2<sup>o</sup> voto.

El Escribano pone presente al Jurado y  
 a unq<sup>e</sup> es verdad q<sup>e</sup> los dos recursos, cuya adre-  
 gacion a este pido eno parte, se hallan unidos  
 a el de la demanda de D<sup>o</sup> Ignacio Gregorio y  
 Richard, mas atendiendo a q<sup>e</sup> tambien  
 obran en el auto expediente, he omitido  
 su reprocecion de el; pues el de los dos  
 edores Figueroa y Richard se halla bajo



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y

Valga para el bienio de 1806. y 807.

de un solo pedimento, y el de los de  
paranisi se comrae a una comento  
cion penerica en terminos que si aqui ha  
ce falta, igualmente la hara en el de elcho  
y sobre todo a rina de q nada influyen am  
bor recursos en el concepto del G. p. nente  
para la cobranza del debito de Laxxamien  
di, puede vna siendo scarrido dispone a lo que  
fuere de su judicial corado. Anunciomy 807  
25. de 1807.

Manuel Antez

Señor  
Señor de Norrem  
mil ochocientos, y siete.

Guarde el anterior Decreto

Manuel Antez  
Señor de Arce  
Señor de Arce  
Señor de Arce

El sumpcion y veinte y siete de dho mes y año  
hice saber la provi. que antecede a D. Juan  
Fran. de Agüero q. dgo, y entendio en ello Certif.  
Arza

Pago 32ra  
D. Juan Fran. de Agüero

En seguida pare estos Autos en traslado a  
D. Juan Fran. Waxela de ello Certif. Arza

Dos reales.

SELO TERCERO, DOS  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
Y MIL OCHOCIENTOS Y VAO.



Valga para el bienio  
de 1806. y 807.



**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.**

Valga para el bienio  
de 1806. y 807.

Por el <sup>1.º</sup> Ord. de 2.º Voto.

Juan Fran. Aguezo Vizco, en la Demanda Executiva  
contra los Bienes del finado D. Antonio Elanas por el  
Credito de D. Jose Theodora Carramendi a quien se presen-  
to, notificado hoy 27. de Noviembre el provehido en mi  
segundo Pedimento, por el que se dá traslado a D. Antonio  
Barcela con Titulo de sin perjuicio de lo Executivo, an-  
te V. Md conforme a D.º Pareco y digo: Que por ningun  
pretexto consiento se desvie la causa de su Via y Nava,  
ralter a eficaz; En esta razon se hace servir su Inequi-  
dad Recorando el traslado, expedir, sin mas Demora mis  
costas, el Mandamiento pedido y expdible instamene-  
amente y sin mas dispendios que los de la frecuenta-  
cion de los Documentos de fuerza executiva. Por tanto  
y protestando que fuese donde queda y deba por la  
inmediata inervion facil de Executiva a Ordinaria,  
a mas de hacer suyas las Impensas, y a la Interposicion  
y Antidad en caso de omitir la Recoracion.

El V. Md. suplico que

haviendome por presentado oportunamente, se sirba pro-  
veer y mandar como queda expuesto, y de que se agreguen  
a este Expediente el Pedimento de Figueredo y el de los  
Legatarios de Elanas. Pido asi en q.º haccane en Justicia  
que pido, y para ello, si es necesario, lo Recuiero y Juo q.  
no procedo de malicia, y lo de ma en

Dño necesario, como se constan por el presente

Juan Fran. Agüero



Reunión veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos y siete

Cura con el tratado mandado, en atención a q. prembargo de contar el debito de documento ejecutivo, se ha presentado por esta parte quenta de cargo, y data, que interrumpe toda via ejecutiva en el entretanto se contesta por el Deudor.

Quartín el

Años

Juan Manuel Encinas  
Dño loco del Dño

Quintana

Pago En el mismo dia hice saber la Prov. q. antecede de a D. Juan Fran. Agüero en ello Cerif. Arza

En seguida pare en tratado a D. Juan Antonio Múz, Parcla en ello Cerif. Arza



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Yo el Rey. Al C<sup>o</sup> orden.º de 2º voto.

D<sup>no</sup> Juan Ant.º Mart.º Canals a nombre de D<sup>no</sup> Juan Benito de las Llanas abten.º de la d<sup>ra</sup> parte de D<sup>no</sup> Theodoros Lannarrendi: digo, q<sup>ue</sup> el poder p<sup>ro</sup>curado fuese legitimo, y admisible, no lo era la d<sup>ra</sup> cantidad de trescientos noventa y tres y un real, a q<sup>ue</sup> presidiendo de una, o otra pequeña Guiboca, queda reducida, abonada como se debe abonar p<sup>ro</sup>curam<sup>to</sup>. lo cual es de noventa y tres y un real del menor valor de los xx en anso de voluntaria m<sup>te</sup>. se ha Reducido de la p<sup>ro</sup>curada de 1492 a 26 libras de yerba, q<sup>ue</sup> ha venido a llamarse como buena, y Cor<sup>ta</sup>, solo desp<sup>ues</sup> de tiempo, y aun de años, se puso a bitraria m<sup>te</sup> de ochenta al marpen del Reino de J. V.ª la nota de q<sup>ue</sup> habia en p<sup>ro</sup>curada yerba de inferior calidad de p<sup>ro</sup>curar a seis reales.

A mas de q<sup>ue</sup> el demand<sup>ante</sup> devia justificarlo, tambien es de convieto de la falsedad, Cuyas pruebas es lo primero, q<sup>ue</sup> para Reducir la ultima p<sup>ro</sup>curada, se mando Reconocer judicialm<sup>te</sup>, y general de la Realta, se abono a quatro, y seis quartillos xx. como se p<sup>ro</sup>curó en el mismo Reino; Luego si la anterior hubiese tambien sido de inferior calidad: lo propio se hubiese executado, y de no haberlo echo así, y Reducido a llamarse. y un Reparo, se deduce en contrario q<sup>ue</sup> la yerba fue Cor<sup>ta</sup> y de Reino.

Lo 2º es q<sup>ue</sup> el Reino de esta ultima p<sup>ro</sup>curada q<sup>ue</sup> fue el año de 806. por años desp<sup>ues</sup> de la anterior, es de la propia tierra y la nota lo dice. Vea S<sup>ra</sup> m<sup>te</sup>. cosa, y vea qual quiera, si ha venido como es a quella yerba con Reparo, no bice algi esfuerso ni alpa desp<sup>ues</sup> de tanto t<sup>em</sup>po, sin mas formalidad, ni justifica con la pampolina, y voluntaria novedad de q<sup>ue</sup> era de inferior calidad.

Y el poder fuese exigible, y hubiese bienes, de deluso en necesidad de de manda, idisp<sup>on</sup>dria al pago de los Reseñados

tan euntes no. y en p poco mas oneros; pero el numero  
substituto sabe muy bien q toda la herencia demp. esta en  
leyes, y q aun no se ha echo aplicacion alg; desuerte q solo es  
de via el census p aora la importunidad de adir. y a guar  
dar q haya como podria pagar los juros.

Pero si el poder es valido, ni admisible, mucho menos pel  
Junis executivo q promuebe, hallandose como se ve en el mismo  
en el to 3.º y no en el 2.º q es de nulidad prescribe la L. de qui  
ereso y avisa, y q el substituto debia saber q si antes podria  
nunca si admiten, ni pueden admitirse, de los bñs q han venido  
de otras Provincias, p q se manden en el dho correspond. como se ha  
verificado.

Asto mismo dice pro cedente en el p.º caso, en la ley de q  
si q. buelba el poder hubiere bñ. con q. cubra este debito, no habra  
necesidad de demanda alg; p haviendo como q teniendo el p.º  
rudo poder valido, y competente p.º Cuba se ha de la satisfacci.  
entendiendose en la Caridad q hedicho, inconcepto ala expre  
sada nota falta, q es un punto, y un punto con el q a nadie se  
puede en pagar; Por tanto, y protutando pedir la pena de la  
plus peticion, ni en otro en este caso.

Aun sup. se cita pro bñ. lo an. q es jur. q uno p.º Dios no  
es de igualdad. H. Bu. Ant. Juan de...

Almencion de...  
entor, y siete.  
Tratado a D. Juan...

En esta ciudad de...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

En esta dia hee saber el decreto de arriba  
a D. Antonio Barcelo de M. de...  
Ante...

no pagos  
En caso de dho para emenda  
D. Juan de...  
Comosim. de...

Sello 2.<sup>o</sup> doce rrs.

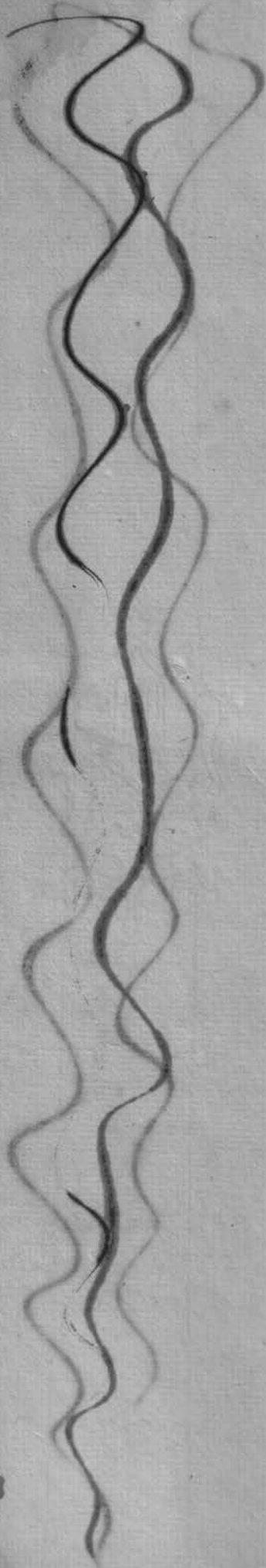
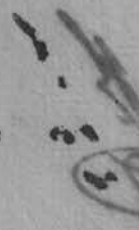
A  
va p. el Reyn.<sup>do</sup> del S.<sup>or</sup> D. Carlos 4.<sup>o</sup> años de 1808 y 809





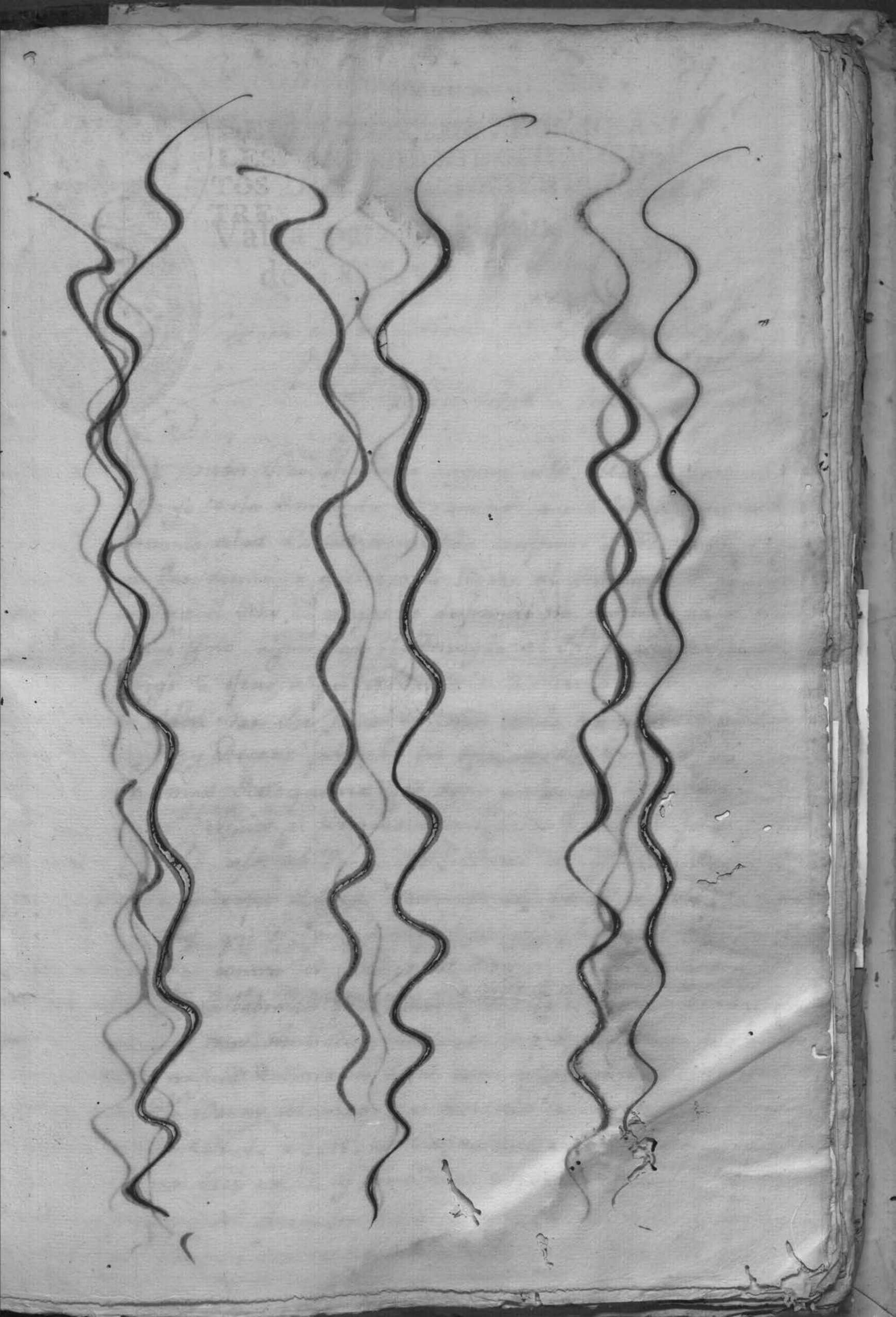
Bello 2. docum.

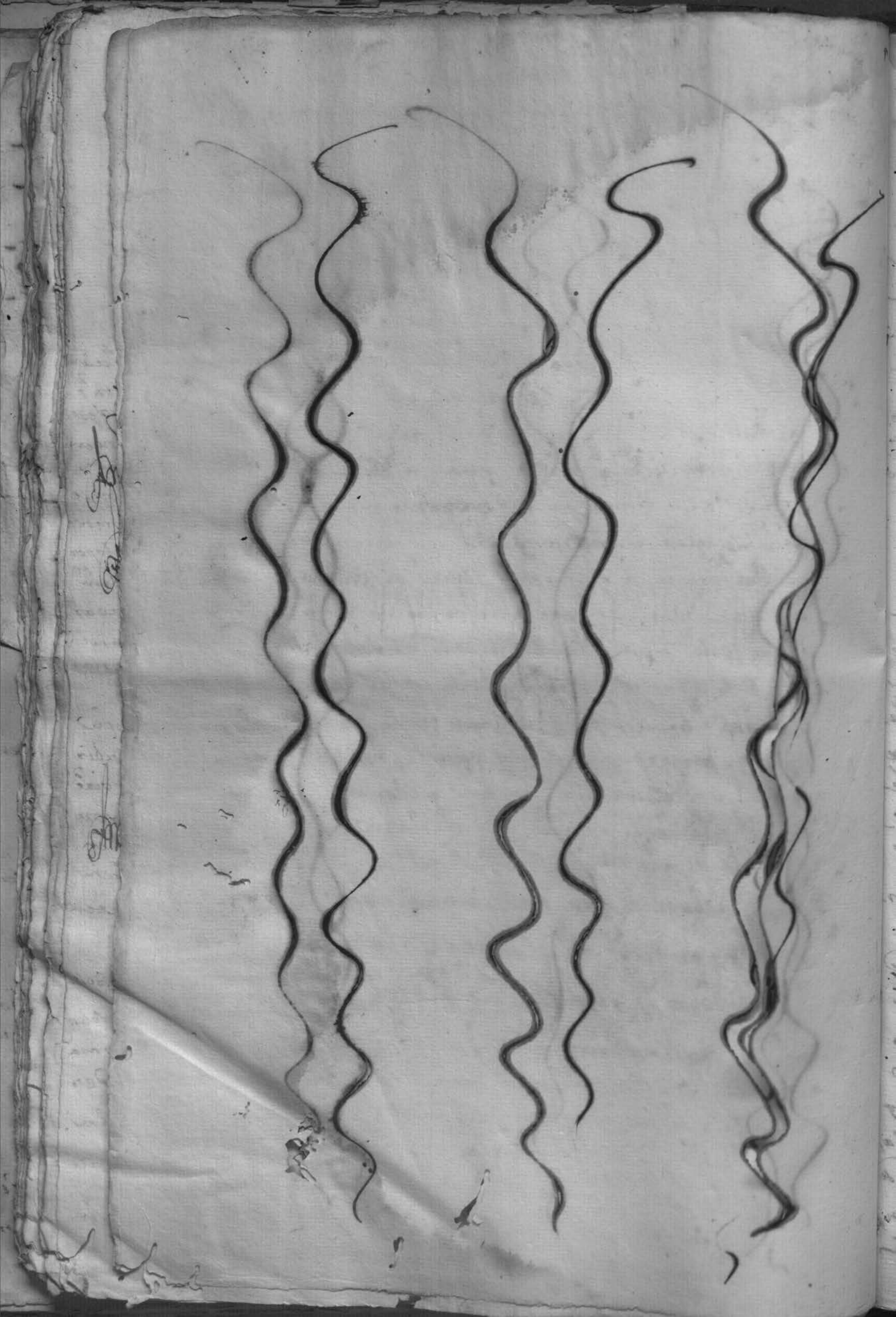
1808



Handwritten text or initials on the left edge of the page, partially obscured by the binding.

Handwritten text or initials on the left edge of the page, below the first block.







**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.**

**Valga para el bienio de 1806. y 807.**

*Enva p. los años de 1806 y 807*  
*Dr. Mc. Ord. a 2.º voto.*

Juan Fran. Aguiro a nombre de D.<sup>a</sup> Maria Antonia, Alamo en la Demanda Executiva contra los Bienes de D. Antonio de las Elanias, ante V.<sup>md</sup> conforme a D.<sup>no</sup> parecero y digo: Fue arrento a quitarse el Reparo al Testimonio Refrendado al Rey el Sello 2.<sup>o</sup> en que se defraudo no por malicia e ni fraude sino algun casual Descuido - el Fabelario: Exibio el pliego a efecto de que retirandolo en la forma acostumbrada, se sirba dar al Joder el valor devido por medio de su Autoridad y Decreto Judicial. En seguida sin Demora no admita mas Excepciones por ahora que las que a su devido tiempo permite el Derecho con que se demora el peremporio termino de los del Encargado, libras en el standamiento de execucion por el cargo Resultante de la suma de \$ 15. los costos y costas que se causaron y se causasen hasta el efectivo Remegro contra los Bienes del Deudor, que auso y son toda la Plata labrada que aparece vasa la Marca de Elanias (inclusive una Fombladera nueva con peso de un Marco, que siendo de la misma Cuanta no tiene Marca) y estan en Deposito en D.<sup>no</sup> Juan de Berceles las Esclavas Maria distinguida con el N.<sup>o</sup> 18. del Expediente N.<sup>o</sup> 2. Maria N.<sup>o</sup> 6., Juana Jose N.<sup>o</sup> 7. y Fran. de las Elagas N.<sup>o</sup> 15. que con el fomento del Arreedor Compro de los Bienes de D.<sup>no</sup> Domingo Rodriguez su hermano politico. It. Juan Ventura

N-2., Juan Sangual et-3- y 4- Maria Gregoria  
 hijos de Maria et-1- procediendo a otras  
 Descendientes de Maria vieja que con ella le vendió  
 el D. D. Marcos Baldovinos por Poder que tubo en  
 Buenos Ayres el Año de la Ultima, y en virtud de una  
 Requisitoria que vino contra los Bienes de D. Fran-  
 las de su Padre. A mas de estos Bienes y semo-  
 viertes hay en la Encomienda del Pico-negro todo el Con-  
 nado Cavallada y Teguada marcada con la del Sta-  
 nas, y una Legua de Tierras que le vendió el D. Fran-  
 su Padre: todos los quales son hipotecados general-  
 en el Documento Juridico y en especial la Terba con  
 se compañeros...

Injeto sobre la cantidad y el Progreso  
 ejecutivo de la Demanda, por estar en realmente  
 en el Documento Juridico al Marido de mi Progenitor  
 todas las Setecientas sesenta y seis @. Once @. diez  
 y media onzas de Terba (afirmandome bajo el prece-  
 dente juramento y protesta) y no 333. @. vi real-  
 ta en que aparece en su Documento no quiso obligar  
 el Deudor, sino en especie de Terba en que hade  
 cubrir la paga: porque las ventas y contratas en  
 Embadas, se cumplen y satisfacen en la especie de  
 el que se pide quando por mutuo convenio de los Contra-  
 tes no se varie.

En los diez dias de la Ley se hará ver  
 mi parte o de la acrevna si la Terba de los dos m-  
 cada una de las 1422 @. 24 @. es voluntaria, y si el  
 Demandante está verificado de falsedad o el Demandado  
 de Temerario: Sobre todo le acepto en que use el Pro-  
 de la Pena de la Plus pericion en la misma Instancia  
 o en cada cepafada, y se hade servir la justificacion  
 ynd competencial al Opositor intempetivo (al que no  
 go por legitima persona por no constar en Titulo)

Ejecutar en Notoria, apercibiendolo que en caso de omision, sera declarado por Caballero e Infame. Por tanto, y sin contrariedad a lo demas imperativamente de sus Argucias =

A Vna suplico que havierendome por presentado con dho Sello, se sirva proveer como queda expuesto, pues an es de hacerse en Justicia que pido jurando no proceder de malicia, conatos, y perjurios proterno. Ha =

Juan Fran. Agüero

Asuncion y febrero veinte de mil ochocientos y ocho

Por Espirido el pliego de papel del sello segundo de que se hace referencia, y en atencion a que los bienes que asigna esta parte se hallan en litigio con los de la finada D.ª Fran.ª Pariana de Vera por representacion de los demas herederos Menores; haparek saben a D.ª Juan Fran. Agüero de su dho. quando le Combenga, con Consideracion a que por ahora no se Consien bienes propios del Deudor para trabar el Embargo que se solicita. Lo provey con tpo. de que Certifico.

Carissimo

J. Garcia

Don Bernardo de Madrid

J. Co. Juan. Ant. Centurion

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES

Valga para el bienio de 1806. y 807.

*Para el bienio de 1806 y 807.*

En veinte y dos de dho. hice saber el auto de la buelta a Dn Juan Tron. Agues, de ello Certificado. *Carissimo*

En veinte y tres de dho. hice saber el auto de la buelta a Dn Ant. Pareda; de ello Certificado. *Carissimo*

*Pago doce n. 7*



*de los autos de*